

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INVERSIONES LA ESTRELLITA DORADA S.C.A., representada por la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ ECHEVERRY
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO EMILIO CANO VALENCIA y ENRIQUETA GÓMEZ DE CANO
RADICADO: 17388408900120230013800
Interlocutorio No. 579

Se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, en lo que respecta a las siguientes deficiencias, para que en el **término de cinco (5) días** se subsanen, so pena de ser rechazada, con la indicación que se analiza el escrito de demanda que fue presentado el 8 de noviembre de 2023 y que quedó debidamente radicado; mas no, el presentado el 16 de noviembre de 2023, del cual sólo se tiene en cuenta el poder adjunto al escrito.

- 1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el poder deberá contener el asunto que se pretende adelantar claramente determinado e identificado, es decir, la clase de proceso, especificando la acción a incoar, el nombre e identificación de la totalidad de sujetos que componen la parte demandante y la parte demandada (personas determinadas y herederos determinadas que se pretendan demandar); sumado a lo dicho, el poder deberá adecuarse a los requisitos contenidos en la ley 2213 de 2022.
- 2- Además de estar indicado en el poder, el líbello introductorio debe identificar el trámite que se formula, y tratándose de procesos de pertenencia debe indicarse la norma que lo rige y el tipo de acción pretendida, pues si bien en el acápite “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” de la demanda, se registra que será el contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso, en el hecho 19, se hace referencia a los requisitos o circunstancias de exclusión contempladas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, que además de no obedecer propiamente a un supuesto fáctico, encuentra el despacho una contradicción respecto de la clase de trámite que se incoa.

Aunado a lo anterior, dicho acápite de procedimiento y competencia, debe precisar sin vacilaciones el trámite que se adelantará, el cual corresponde elegir a la parte demandante, sin que sea aceptable la expresión *“No creemos pertinente el procedimiento de la ley 1561 de 2012 por cuanto el actor es persona jurídica”*.

- 3- La demanda deberá contener con total precisión la información exigida por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso; y de pretenderse demandar a personas determinadas o herederos determinados, deberá indicarlas con sus nombres completos e identificación.
- 4- Acorde a los preceptos del artículo 375 Código General del Proceso, es preciso que se determine con claridad la parte pasiva dentro de la presente demanda, esto es, debe estar dirigida contra quienes figuren como titulares de derechos reales y si la demanda pretende dirigirse contra herederos determinados e indeterminados se dará estricta aplicación al artículo 87 del Estatuto Procesal Civil.
- 5- Aportará la prueba de la existencia y representación legal y la calidad en que las partes (demandante y demandada) intervendrán dentro del proceso, de conformidad con lo exigido en el artículo 85 *ibidem*, para la acreditación de la calidad de heredero deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.
- 6- De los hechos 15 y 16 del escrito de demanda, se desprende que la señora María Aurora Cano De Escobar, tendría la calidad de heredera determinada, para ella y demás herederos determinados frente a quienes se deba dirigir la demanda, los especificará y aportará la prueba de calidad de heredero conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, como se indicó previamente en los numerales 3, 4 y 5 de esta inadmisión.
- 7- Las pretensiones de la demanda, como lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberán ser expresadas con precisión y claridad, por lo que precisará si lo pretendido a través de la acción formulada es la totalidad o una parte del predio indicado en la demanda, además lo especificará atendiendo los requisitos del inciso primero y segundo del artículo 83 del Código General del Proceso.
- 8- En los anexos relacionados en el acápite de pruebas, se relaciona la Escritura 090 del 21/03/2013 mediante la cual la Estrellita Dorada adquiere los derechos hereditarios de los propietarios inscritos Pablo Emilio Cano y Enriqueta Gómez de Cano, y ésta no se adjunta, además deberá aclarar si la venta fue a la aquí demandante o al señor Huberto Ruiz Murillo.
- 9- Además de lo anterior, los ANEXOS y PRUEBAS deberán ser clasificados en la demanda de manera individual, es decir, por separado lo que corresponde los anexos debidamente identificados; y en otro acápite la solicitud los medios de convicción, clasificados por la naturaleza de la prueba, documental, testimonial etc. (Numeral 6° del artículo 84 del CGP y artículo 84 *ibidem*).
- 10- La petición de la prueba testimonial propiamente deberá adecuarla a los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
- 11- Deberá precisar y ampliar conforme a procedimiento invocado el FUNDAMENTO JURIDICO o razones de derecho de la demanda (Numeral 8° Artículo 82 CGP).
- 12- Dará estricto cumplimiento a lo exigido por el numeral 10° del artículo 84 del CGP.
- 13- La demanda no deberá contener expresiones como: *“suponemos que la parte opositora tiene su domicilio judicial en Salamina Caldas”*, en el entendido que previo a demandar se debe indagar sobre el domicilio y lugar de notificación de los demandados determinados y de ignorarse, deberá expresarse con claridad dicha circunstancia (Parágrafo 1° artículo 84 CGP), la cual se entiende expresada bajo la gravedad de juramento y procederse como lo dispone el artículo 293 del CGP, lo cual también debe ser objeto de corrección.

- 14- Deberá aportar nuevo Certificado Especial para Proceso de Pertenencia, emitido por la ORIP correspondiente y dará estricto cumplimiento a las demás exigencias contenidas en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, teniendo en cuenta además que el aportado no se encuentra legible para el extracto de los datos allí contenidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, incoada por INVERSIONES LA ESTRELLITA DORADA S.C.A., representada por la Sra. CLAUDIA PATRICIA RUIZ ECHEVERRY, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de PABLO EMILIO CANO VALENCIA y ENRIQUETA GÓMEZ DE CANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días (5) para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8935c40e80df92750972088c097a75ea679926bce4e6b934efb5f18e39bb31**

Documento generado en 21/11/2023 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>